

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 07 de Diciembre del 2020

HORA: 3:18:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, con el radicado; 202000007, correo electrónico registrado; jucor137@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTDDACURADOR2020007DIC0720.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201207151840-28966

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 7 de diciembre de 2020

Honorable:

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E. S. D.

Ciudad

REF: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

RAD N°: **17-001-40-03-009-2020-00007-00**

DEMANDANTE: **JOSÉ DIEGO OSORIO MUÑOZ**

DEMANDADOS: **MARISOL LLANOS ROMERO**
FLOR AGUIRRE (Vinculada)
JESÚS ANTONIO CARDONA (Vinculado)
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

El suscrito, **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. N°301.484** del **C.S.J.**, obrando en nombre y representación judicial de los señores: **FLOR AGUIRRE** (Vinculada); **JESÚS ANTONIO CARDONA** (Vinculado) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de **CURADOR AD – LITEM**, por designación hecha por parte del Honorable Despacho, fungiendo las anteriores como como parte pasiva (vinculada) dentro de la causa incoada, me permito dar contestación a la demanda de la referencia instaurada por la parte DEMANDANTE, como a continuación se expresa:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- **AL HECHO PRIMERO, NO EXISTE CLARIDAD FRENTE A ESTE HECHO:**
Así se colige de las afirmaciones que realiza el demandante, no obstante, dentro del proceso y con declaraciones de los deponentes que rindieron declaraciones en procesos anteriores, hay testigos de que conocen de permanencia en el predio por parte del demandante que datan de aproximadamente ocho (8) años hacia atrás.
- **AL HECHO SEGUNDO, NO EXISTE CLARIDAD FRENTE A ESTE HECHO:**
En el mismo sentido del hecho anterior, este procurador judicial se atiene a lo probado en el proceso.
- **AL HECHO TERCERO: No hay certeza sobre lo que relaciona el demandante.** Con base en lo contestado por la demandada MARISOL LLANOS ROMERO, a través de su apoderado frente a este hecho, nos tendremos a lo probado por el Despacho.
- **AL HECHO CUARTO:** Debe ser probado lo que afirma el DEMANDANTE, pues, los derechos de posesión y mejoras que afirma el actor, fueron adquiridos por la ex compañera del demandante, no han sido reconocidos, ni declarados dentro de la presenta causa civil.
- **AL HECHO QUINTO, NO LE CONSTA A ESTE PROCURADOR:** Así consta en el registro Civil de Defunción que reposa en el cartulario.
- **AL HECHO SEXTO:** No le consta lo afirmado por la parte demandante y se genera duda respecto de lo informado por la demandada, MARISOL LLANOS ROMERO, a través de su apoderado frente a este hecho. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
- **AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a la parte que represento. Nos acogemos a lo que se pruebe.
- **AL HECHO OCTAVO:** No existe claridad sobre la veracidad de este hecho argumentado por el demandante. Las fotografías aportadas por el apoderado de la demandada, señora MARISOL LLANOS ROMERO, evidencian un estado de descuido y deterioro del inmueble y del predio, que difícilmente permiten aseverar el ejercicio ininterrumpido de actos de señor y dueño por parte del actor.
- **AL HECHO NOVENO:** No es claro, debe probarse y a ello nos sujetaremos.

- **AL HECHO DÉCIMO:** No me consta, que se pruebe.
- **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto, según la información que se conoce, el inmueble fue adquirido por los señores MARÍA IRENE AGUIRRE SÁNCHEZ y JOSÉ ANCIZAR AGUIRRE SÁNCHEZ, a título de adjudicación en sucesión de LISÍMACO AGUIRRE GIRALDO y DEYANIRA SÁNCHEZ DE AGUIRRE, según sentencia del trece (13) de octubre de 2010 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, registrada el trece (13) de diciembre de 2010, Anotación N°05 del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N°100-185712. Posteriormente, el citado inmueble fue enajenado a título de compraventa a la señora MARISOL LLANOS ROMERO, como consta en la Escritura Pública N°1368 del 23 de febrero de 2011 de la Notaría Segunda de Manizales, registrada ante la ORIP de Manizales el 25 de febrero de 2011.
- **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No nos consta, me atengo a lo probado.
- **AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto
- **AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No nos consta, que se pruebe
- **AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No nos consta, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

El suscrito apoderado, actuando en nombre y representación de mis procurados, se allanará a lo que resulte probado dentro trámite de la presente acción.

EXCEPCIONES.

Partiendo de lo antes descrito, me permito proponer a nombre de mis representados, la siguiente excepción de **MÉRITO:**

I. "AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO EN CABEZA DEL DEMANDANTE "

PRIMERO: Con base en lo anunciado, respecto al HECHO OCTAVO de la presente contestación, se reitera que para este Curador, no se configuran los

hechos que depone el demandante a través de su apoderado en la demanda, especialmente los consignados en los HECHOS SÉPTIMO a DÉCIMO, pues con base en la relación de fotografías que hace la demandada, señora MARISOL LLANOS ROMERO, a través de su apoderado de confianza, resulta evidente el descuido del inmueble de marras y del predio en su contexto, siendo a primeras luces que no se da tal cuidado, conservación y mantenimiento que se esboza en los precitados numerales del escrito primigenio de demanda.

demanda.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES: Se informa el despacho que este representante judicial, no allegará pruebas para hacer valer en el juicio. No obstante, se acogerá a lo que resulte probado en el transcurso de la etapa procesal oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Disposiciones del artículo 96 del C.G.P.

ANEXOS.

DOCUMENTALES: Poder otorgado a mi favor.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante, en las direcciones determinadas en el escrito de demanda; el suscrito en la Calle 22 # 20-58 Edificio Banco Ganadero, Oficina 1101. Manizales, Caldas. Teléfono: 3113592421 – (6) 8914848; e-mail: jucor137@gmail.com

Del señor Juez,



JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ
C.C. No. 75.081.630 de Manizales
T.P. No. 301.484 del **C.S.J.**

